



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 057/15

Morelia, Michoacán a 05 de junio de 2015.

**Caso de retención ilegal y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público.**

**Licenciado Javier Ocampo García**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.**



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 8° Fracciones I y III, 9° Fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción VI, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/307/14** interpuesta por el licenciado [REDACTED] por hechos violatorios de los derechos humanos, consistentes en retención y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público, en agravio de [REDACTED], atribuidos al Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, Hugo Gottfrit Pantoja Jove y de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de noviembre de 2014, la Visitaduría Regional de Zitácuaro, recibió queja por comparecencia del [REDACTED] en la cual se narra lo siguiente: Que acudió ante este Organismo a presentar queja en contra del Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, debido a que representa al señor [REDACTED], quien fue detenido en la Ciudad de Morelia, Michoacán el viernes 7 de noviembre del año 2014, trasladado e ingresado al citado Centro de Reinserción, aproximadamente a las 20:00 horas de ese mismo día; que su representado firmó un escrito dirigido al citado Director, donde le solicita en términos del artículo 19 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su

<sup>1</sup> Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

libertad inmediata, debido a que tenía más de 72 horas privado de su libertad, sin que hasta ese momento en que acudió ante este Organismo a presentar queja, se hubiera dictado auto de formal prisión, ni haya sido declarado formalmente ante autoridad judicial; refiere que el documento en mención fue entregado a las 20:45 horas del 10 de noviembre de 2014 (exhibe acuse). Señaló, que se entrevistó con el Director del Centro de Reinserción quien le informó de la existencia del oficio número 891, de fecha 8 de noviembre del 2014, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de Huetamo, Michoacán, José Martín Tamayo Rojas, cuyo documento contiene información del proceso Penal 22/2014 supuestamente instruido en contra del agraviado y destacó del contenido del oficio descrito, lo siguiente: "por último, le hago de su conocimiento que con esta fecha se le sujetó a los indiciados a termino constitucional de 72 horas en punto de las 03:00 horas de la mañana de este día, el cual se ordenó suspender inmediatamente, ello girándose exhorto al Juez de Primera Instancia en materia penal en turno del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que levante la suspensión del proceso, sujete a los indiciados a termino constitucional de 72 horas, les sea tomada su declaración preparatoria y se les resuelva su situación jurídica".

EL  
COMISION ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

SENTENCIA LE:  
SUMIENTO

3. Continúa refiriendo el quejoso, que conforme a lo descrito en el documento en mención, el Director del Centro de Reinserción Social, no contaba con elementos que justificaran la retención de la libertad del agraviado [REDACTED], situación que a su juicio constituye un ejercicio indebido en el servicio público, toda vez que al no existir auto de formal prisión se privó a su representado de su libertad de tránsito y por lo tanto de su libertad y derechos humanos contenidos en los artículos 11, 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión para que se acudiera a entrevistar al agraviado [REDACTED] se diera fe de su integridad física y corporal, en su caso médica y psicológica, así como de su presencia en el referido Centro; asimismo pidió se le preguntara al Director de dicho Centro de Reinserción Social, cual es el fundamento legal para la suspensión del término constitucional a que se refiere el oficio 891 descrito anteriormente (foja 2 a la 7).

4. El 10 de noviembre del 2014 se admitió en trámite la queja ZIT/307/14, se solicitó el informe correspondiente sobre los actos que motivaron la inconformidad, al licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, ello mediante oficio número 2015/14.

5. En la misma fecha, se levantó Acta Circunstanciada, en la cual se hace constar y se da fe que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, con la finalidad de que el agraviado e interno [REDACTED], ratificara la presente queja.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

6. Mediante oficio HLR/DIR/1703/2014 del 11 de noviembre del 2014, presentado en la Visitaduría Regional de Zitácuaro en esa misma fecha, el licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del referido Centro de Reinserción Social, rindió su informe en relación a la queja presentada por [REDACTED] (foja 42 a la 44).

7. Una vez hecho del conocimiento del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, está compareció ante este Organismo el 13 de noviembre del 2014 y realizó diversas manifestaciones (fojas 48, 49 y 50).

8. El 18 de noviembre del año 2014, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se realizara la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante oficios 2067/14 y 2068/14 (fojas 52 y 54).

9. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se llevó a cabo el día 2 de diciembre del año 2014, con la asistencia de las partes involucradas en el presente asunto.

10. Habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

I

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la queja presentada por comparecencia [REDACTED] hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED], consistentes en: retención y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos al licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán.

II

12. De la lectura de la queja presentada ante este Organismo por [REDACTED] advierte que éste reclama a la autoridad señalada como responsable, la



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

retención y/o privación ilegal del agraviado [REDACTED], la cual refiere, se realizó sin fundamento legal alguno, lo que a su juicio constituye un ejercicio indebido en el servicio público, toda vez que al no haberse dictado el correspondiente auto de formal prisión, dentro del término de 72 horas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privó al agraviado de su libertad de tránsito y por lo tanto de su libertad y derechos humanos contenidos en los artículos 11, 14, 16 y 19 de la referida Constitución Federal.

13. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que han quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos de las que se duele el licenciado [REDACTED] cometidas en agravio del interno [REDACTED] [REDACTED], consistentes en retención y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos al licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán; ello en base a las consideraciones de hecho y derecho que prosiguen.

14. Ante esto, es importante señalar que los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

15. El derecho a la libertad, es un derecho fundamental, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes.

16. La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho cuando el Estado se obligó a respetarla.

17. La característica más importante del derecho a la libertad, es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria y que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido.

### IV

18. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales y el reconocimiento del respeto al derecho a la libertad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

19. En este sentido, tenemos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en particular en su artículo 3, establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

20. A su vez, el artículo I fracción XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere textualmente lo siguiente: *"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*.

DE ORIENTACION  
/SEGUIMIENTO

22. El referido cuerpo normativo internacional señala en el numeral 8, relativo a las garantías judiciales, en la parte que interesa a este Organismo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

23. Esto implica de manera especial que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido la función administrativa de resguardar en prisión preventiva a los inculpados en un delito, deben observar y acatar en todo momento los derechos inherentes a la libertad personal y garantías judiciales.

24. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, refiere en su párrafo segundo: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

25. En este mismo sentir, el numeral 16 de nuestra Carta Magna, señala en su párrafo primero que nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. El artículo 19 del referido ordenamiento legal, precisa en sus párrafos primero y segundo lo siguiente: ***"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión"***.

27. ***"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad"***.

ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

28. En este orden, es importante referirnos a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la cual en su artículo 8° fracción II, refiere como obligaciones de todo servidor público el salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo.

## V

29. Con fundamento en los numerales 29 fracción II, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

a) Las manifestaciones del licenciado [REDACTED] al presentar su queja ante este Organismo por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de [REDACTED], misma que fue tomada por comparecencia con fecha 10 de noviembre del 2014 (foja 2 a la 6).

b) Ratificación y ampliación de queja, efectuada por el agraviado [REDACTED] el día 10 de noviembre del año 2014 (foja 11 a la 16).

c) Informe en relación a los hechos materia de la queja, suscrito por el licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López rayón" de Zitácuaro, Michoacán, mismo que fue recibido en esta Comisión el día 11 de noviembre del 2014 (fojas 42, 43 y 44). Anexos a su informe, la autoridad exhibió las siguientes documentales:

- Copia fotostática del auto de plazo constitucional, emitido en el Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", distrito judicial de Zitácuaro, Michoacán, el 15 de noviembre de 2014, a través del cual la Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal, a las 12:10 del día señalado, decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del agraviado [REDACTED] y otros (foja 64 a la 105).
- Oficio número 1825 del 15 de noviembre de 2014, a través del cual la Juez citada en el punto anterior, comunica al Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", que decretó AUTO DE FORMAN PRISIÓN en contra del agraviado y otros, resolviéndose la situación jurídica de estos dentro del plazo legalmente establecido (foja 105).

c) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, llevada a cabo el 2 de diciembre de 2014.

d) Por su parte, el quejoso ofreció las pruebas que se refieren a continuación:

- Escrito de fecha 10 de noviembre de 2014, signado por el agraviado [REDACTED] a través del cual solicita al director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, se sirva ponerlo en inmediata libertad, toda vez que a la fecha el que suscribe, tenía más de 72 horas privado de su libertad en dicho Centro, sin que exista auto de formal prisión en su contra. En dicho documento se aprecia acuse de recibo de la misma fecha de su emisión, del mencionado Centro de Reinserción (foja 7).





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- Copia certificada del oficio número 891 del 8 de noviembre del 2014, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Huetamo, Michoacán, mediante el cual informa al Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, que en acatamiento al proveído de esa fecha, dictado dentro del proceso penal 22/2014 que se instruye en contra de [REDACTED] y otros, se cumplimentó la orden de aprehensión, siendo puestos a disposición del referido Juzgado y "... que con esta fecha se les sujetó a término constitucional de setenta y dos horas en punto de las 03:00 tres horas de la mañana de este día, el cual se ordenó suspender inmediatamente, ello girándose exhorto al Juez ... de Zitácuaro, ... a fin de que levante la suspensión del proceso, sujete a los indiciados a término constitucional de setenta y dos horas, les sea tomada su declaración preparatoria y se les resuelva su situación jurídica..." (foja 32).
- Copia certificada de la ficha de identificación del agraviado [REDACTED] [REDACTED] de fecha 7 de noviembre del 2014 (foja 35 a la 39).

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

ENTACION LEGAL  
CUMPLIMIENTO

30. En el caso que nos ocupa, como en otros, este Organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

## VI

31. En este contexto, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de [REDACTED], esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelve en razón de los argumentos siguientes:

32. Del análisis de las declaraciones del quejoso [REDACTED] así como de lo manifestado por el agraviado al momento de ratificar su queja (fojas 2 a la 6, 11, 12 y 13), podemos señalar enfáticamente que el Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, en su carácter de autoridad, se encuentra sujeto a las obligaciones que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 133, en consecuencia no puede atentar contra la libertad personal, bajo ninguna circunstancia que no se encuentre debidamente fundada y motivada, ni ser copartícipe de una retención ilegal.

33. No obstante lo anterior, en su informe rendido ante este Organismo, en el punto marcado como número tres, la referida autoridad acepta que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, no existía un auto de formal prisión en contra del agraviado [REDACTED] y pretende justificar la retención de éste, con un



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

acuerdo en el que se ordena sujetar al nombrado, a término constitucional y suspensión del mismo (foja 23).

34. Con tal situación, se advierte que el citado servidor público actuó contraviniendo lo estipulado en el artículo 19 párrafos primero y cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el término constitucional para resolver la situación jurídica de un inculpado es de 72 horas y que una vez fenecido ese término al no haberse resuelto respecto la situación de éste, el Director del mencionado Centro de Reinserción, debió haber apercibido al Juzgado para que resolviera y si no lo hiciera, como ocurrió en el presente asunto, debió poner en inmediata libertad al interno y agraviado [REDACTED] (foja 42 a la 44).

35. Por ello, esta Comisión estima que el licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, violó el derecho humano a la libertad personal de [REDACTED], en su calidad de inculpado en un proceso penal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 19 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de valor su argumento vertido en su informe rendido ante esta Comisión (fojas 42, 43 y 44), en el sentido de que como autoridad administrativa, se encuentra sujeto a la atención y cumplimiento de los requerimientos judiciales, dado que es el mismo precepto jurídico al que se ha venido haciendo referencia, el que lo faculta, como autoridad responsable del establecimiento en el que se encontraba privado de su libertad el indicado, a llamar la atención del Juez sobre dicho particular y al no recibir respuesta, es decir copia autorizada del auto de formal prisión, en el que se decreta la prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, debió poner al indiciado en libertad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, traduciéndose su omisión en un ejercicio indebido del cargo que ostenta.

36. Ahora bien, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 29 establece las condiciones y facultades para suspender garantías, correspondiendo ésta, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en acuerdo con los Secretarios de Estado y Procurador General de la República con aprobación del Congreso de la Unión, es así, que la autoridad señalada como responsable, en razón del cargo que ostenta, no puede ser omiso de dicha norma suprema y por lo tanto tiene la obligación de actuar con estricto apego al respeto a los derechos humanos de las personas que son privadas de su libertad, en razón de encontrarse sujetas a un proceso penal.

**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN  
DE ORIENTACION LEGAL  
Y SEQUIIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

37. En este sentido, no podemos dejar de señalar, que independientemente de su situación jurídica, el agraviado [REDACTED], goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, ello de conformidad a lo estipulado en el artículo 1º, párrafo primero, de nuestra Carga Magna y son precisamente las autoridades quienes tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de tales derechos (Principio pro persona).

38. En el caso en particular, resulta imprescindible precisar que el cumplimiento de la ley por parte de la autoridad señalada como responsable, no se encuentra sujeto a la instrucción de una autoridad judicial; por lo que no es posible conceder al oficio 891 del 8 de noviembre del año 2014, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Huetamo, Michoacán, el valor que la autoridad pretende darle, intentando justificar con dicho documento su conducta omisa.

39. Precisamente como autoridad administrativa, el Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, tiene una serie de facultades y obligaciones inherentes a su cargo, mismas que de no realizarse en concordancia con la ley, puede dar pie a la determinación de responsabilidades administrativas en términos de lo señalado en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial del servidores públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

40. Resulta entonces, este Organismo protector de los Derechos Humanos, considera que le asiste la razón al quejoso, ya que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se pudieron acreditar las violaciones a derechos humanos en perjuicio del agraviado [REDACTED], quien fue detenido en Morelia, Michoacán el [REDACTED], trasladado e ingresado al Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón", ubicado en esta ciudad, aproximadamente a las 20:00 horas de la fecha en cita y una vez transcurrido el término constitucional de 72 horas para resolver su situación jurídica, es decir, el 10 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 18:20 horas, dirigió un escrito al Director del Centro en el cual se encuentra recluso, solicitando su inmediata libertad por tener en exceso más de 72 horas detenido, sin que hasta ese momento existiera auto de formal prisión ni hubiese sido declarado formal ni materialmente por autoridad judicial, siendo negada su petición.

41. La conducta transgresora de la autoridad se hace más que evidente con la prueba ofrecida de su parte, visible a foja 64 a la 105, consistente en Auto de Plazo



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

Constitucional, en el cual se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del agraviado [REDACTED] y otros, de fecha [REDACTED] es decir, 8 días después de que el agraviado fue detenido, lo que acredita que éste permaneció privado de su libertad sin que la autoridad señalada como responsable, contara con elementos que justificaran dicha situación, lo cual constituye un ejercicio indebido en el servicio público, ya que la libertad es un derecho fundamental y por lo tanto no puede haber norma, pacto, constitución o ley que la restrinjan, sin la debida fundamentación y motivación.

42. Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que la autoridad señalada como responsable transgredió el principio pro persona, consagrado en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ha ejercido indebidamente el cargo que le fue encomendado, al no aplicar debidamente las leyes y normatividad que garantice el derecho de protección y salvaguarda de la libertad personal del agraviado [REDACTED].

43. En consecuencia, de un estudio jurídico concatenado y sistemático de los párrafos que anteceden, se denota que han quedado fehacientemente acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de [REDACTED], consistentes en retención y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes Secretario de Seguridad Pública y Subsecretario de Prevención y Reinserción Social en el Estado, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**PRIMERA:** Dé parte al órgano interno de control, para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, ya que derivado de su omisión se violaron los derechos humanos consistentes en retención y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público.

**SEGUNDA:** Gire instrucciones al licenciado Hugo Gottfrit Pantoja Jove, Director del Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán, para que se apegue a lo estipulado por el artículo 19, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que derivado de su omisión se violaron los derechos humanos del agraviado [REDACTED], consistentes en retención y/o privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

De conformidad con el artículo 82 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la ley que rige al organismo). Llamo su atención sobre el artículo 88 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiendo aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia con lo que establece el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los terminos que establezca la ley".

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

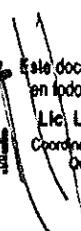
**Atentamente**



  
PRESIDENCIA

**Doctor José María Cazarez Solórzano**

**Presidente.**



  
Este documento ha sido revisado  
en todos sus aspectos legales  
Lic. Lorenzo Corro Díaz  
Coordinador de Orientación Legal,  
Quejas y Seguimiento